



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00225-2015-Q/TC

SANTA

TIMOTEA CALIXTO TORRES

REPRESENTADA POR ABEL CRISOL

FLORES QUIÑONES ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Timotea Calixto Torres; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
2. De lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el **juez constitucional** haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el cese, de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
4. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00225-2015-Q/TC

SANTA

TIMOTEA CALIXTO TORRES

REPRESENTADA POR ABEL CRISOL

FLORES QUIÑONES ABOGADO

5. En el presente caso, se evidencia que la demandante no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente las cédulas de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional de fecha 9 de setiembre de 2015 y de la resolución recurrida de fecha 18 de agosto de 2015, las cuales deben contar con **el sello y la fecha de recepción por parte de la recurrente**. Por tanto, la demandante debe subsanar estas omisiones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL